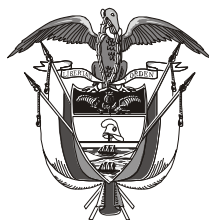


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310501820160007501.  
DEMANDANTE: LUZ NILSA GÓMEZ.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Con relación a las solicitudes de impulso procesal que presentó la parte demandante basta con indicar que, dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

De conformidad con la documental visible en el cuaderno de segunda instancia, donde EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN, actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- le otorga poder al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.915.453 de la ciudad de Cali y portador de la TP No. 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se le reconocerá personería

jurídica al profesional del derecho para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder que le fue conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”*

Dado que el grado jurisdiccional de consulta fue admitido por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días en favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un

canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural. Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **LUZ NILSA GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES y OTRA.**

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de impulso procesal, este asunto sometido a descongestión se resolverá a más tardar en la fecha límite, la cual está fijada para el 10 de Diciembre de 2021.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.915.453 de la ciudad de Cali y portador de la TP No. 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**QUINTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415184fa408c4e82ef1ccd0f2209fea98bdbd2d8970cb05218d7e76a  
32dcae9a**

Documento generado en 28/10/2021 02:48:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500720150063401.  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO.  
DEMANDADA: PORVENIR S.A PENS. Y CESANTIAS Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

De conformidad con la documental visible en el expediente digital folio 8 del cuaderno de segunda instancia, donde el Dr. Rodrigo Hernán Foronda Morales identificado con cedula de ciudadanía No 98.561.942 de Envigado, portador de la tarjeta profesional No 113.873 del Consejo Superior de la Judicatura, le sustituye poder al Dr. Diego Fernando Ariza Osorio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 94.386.962 de Bolívar, y portador de la TP No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura, y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería jurídica a este último profesional del derecho para actuar en representación de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS- FNC, en los términos del mandato que le fue sustituido.

De conformidad con la documental obrante a folio 15 del cuaderno de segunda instancia, en el cual el Dr. JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA identificada con Cédula de ciudadanía No. 94526052 expedida en Cali y portador del T.P. No. 167.056 del Consejo Superior de la Judicatura a través de este documento presenta renuncia al poder anteriormente conferido por COLPENSIONES. Por cumplir con los requisitos del artículo 76 en su literal 5 del código general del proceso, se acepta renuncia a dicho poder realizado por el profesional del derecho.

Como por medio del auto del 27 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO** en contra de **PORVENIR S.A PENS. Y CESANTIAS**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación judicial de COLPENSIONES, al Dr. Diego Fernando Ariza Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 de Bolívar y portador de la TP No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue sustituido.

**TERCERO: ACEPTAR** renuncia al poder del Dr. JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 94526052 de Cali portador de la TP 167056 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: DECLARA** clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAD. 76001310500720150063401.  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO.  
DEMANDADA: PORVENIR S.A PENS. Y CESANTIAS Y OTROS.

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6a1dcff33ec3dc6f1cc46002017d285ea6143a0c4a2597a3d82265  
311878bb**

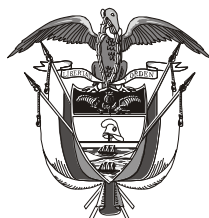
Documento generado en 28/10/2021 02:47:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500920150057601.  
DEMANDANTE: JESÚS ARCEDIANO GUERRERO GARCES.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

De conformidad con la Escritura Pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019 (fls.4-11), a través de la cual el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES le confiere poder a la firma WORD LEGAL CORPORATION S.A.S. para que lo represente judicialmente, se le reconocerá personería para actuar conforme las facultades que se le otorgan en dicho documento. Asimismo, en virtud a que el Representante Legal de la firma de abogados le sustituye el poder a la Abogada Lina Paola Gaviria Perea identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.047.861 y portadora de la TP No. 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución que le fue conferido.

Como por medio del auto del 27 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS ARCEDIANO GUERRERO GARCES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la firma de abogados WORD LEGAL CORPORATION S.A.S., para actuar en nombre y representación de **COLPENSIONES** de conformidad con el mandato otorgado.

**TERCERO:** Se admite la sustitución del poder que hace la representante legal de la firma de abogados a la **DRA. LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, como se reúnen los requisitos legales se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de **COLPENSIONES**.

**CUARTO: DECLARAR** clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

**QUINTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

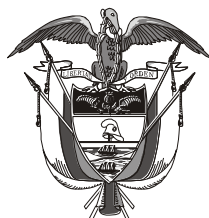
**1076475237fc0e6aaa427db070b30caf03d4709ea1c855b0687bb51  
8cb187d3d**

Documento generado en 28/10/2021 02:47:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500620150028602  
DEMANDANTES: JAVIER MORALES POVEDA  
(Curadora: ANA MARCELA MORALES POVEDA)  
DEMANDADA: COLPENSIONES**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Mediante memorial del 15 de junio del 2021, la parte demandada allegó a través de correo electrónico un oficio dirigido a la señora Ana Morales el 29 de abril de 2021, a través del cual le entrega una copia de la Resolución No. 1173 del 18 de marzo de 1985 por medio de la cual el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a la señora MARÍA NIDIA POVEDA DE MORALES. Se entiende entonces que lo pretendido por esta parte es que se tenga como prueba dicha documental. Para resolver su petición es necesario acudir a lo reglado en el artículo 83 de la obra adjetiva laboral, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

*"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.***

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes". (Negrilla propia)*

Como se observa, la norma en cita es clara en prohibir la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en Primera Instancia, no obstante, permite que el Juez de Segunda Instancia decrete y practique aquellas que *"considere necesarias para resolver la apelación o la consulta"*.

Examinada la actuación que se surtió en el Juzgado, se observa que cuando subsanó la contestación a la demanda, la entidad de seguridad social aseveró que aportaba copia del expediente administrativo de la señora MARÍA NIDIA POVEDA DE MORALES en medio magnético CD, no obstante, cuando se accede al contenido del mismo no se advierte la presencia del documento que se aporta en esta oportunidad, esto es, la Resolución a través de la cual se le otorgó la pensión de vejez. Por esta razón, se considera pertinente, conducente y necesario decretar como prueba aquella decisión administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

***"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

***Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)***". (Negrilla de la Sala)

En vista de que a través de esta providencia se decretó una prueba, se requiere a las partes para que se mantengan atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S. en la cual se practicará la prueba decretada, se escucharán a los apoderados en alegatos de conclusión y se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **JAVIER MORALES POVEDA** quien actúa a través de su curadora, la señora ANA MARCELA MORALES POVEDA en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DECRETA** como prueba la Resolución No. 1173 del 18 de marzo de 1985 por medio de la cual el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a la señora MARÍA NIDIA POVEDA DE MORALES, documento que fue aportado por **COLPENSIONES**.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que estén atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S. en la cual se practicará la prueba decretada, se

escucharán a los apoderados en alegatos de conclusión y se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

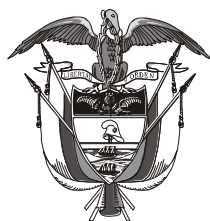
Código de verificación:

**9b74660e58aebe3d5ab7474e5a0cd56557322a6a8f07734c7413c70  
a87baf236**

Documento generado en 28/10/2021 02:47:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500420140082001.  
DEMANDANTE: LEONOR IPIA GALLEGO  
Y KELLY VANESSA ESCOBAR IPIA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud de que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando*



RADICADO: 76001310500420140082001.  
DEMANDANTE: LEONOR IPIA GALLEGO  
Y KELLY VANESSA ESCOBAR IPIA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.

*con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

***Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)***". (Negrilla de la Sala).

Se trae a colación esta disposición, porque mediante auto del 24 de febrero del 2020, la Magistrada Ponente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decretó pruebas de oficio, por lo cual se conmina a las partes para que se mantengan atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que próximamente se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por las señoras **LEONOR IPIA GALLEGO Y KELLY VANESSA ESCOBAR IPIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que estén atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado electrónico, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que próximamente se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S.

RADICADO: 76001310500420140082001.  
DEMANDANTE: LEONOR IPIA GALLEGO  
Y KELLY VANESSA ESCOBAR IPIA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

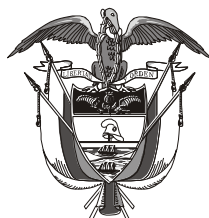
Código de verificación:

**4780403d11d93061d86632ee25289316f001dc4da6a8cddb48fb27033c09  
90b6**

Documento generado en 28/10/2021 02:45:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310501420140020901.  
DEMANDANTE: ANA JULIA GIRALDO MONTOYA.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno del Tribunal en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que, dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

De conformidad con la documental visible a folio 12 del cuaderno de segunda instancia, donde la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de la ciudad de Cali y portadora de la TP No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, le sustituye poder a la Dra. Maren Hisel Serna, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1077423919 de la ciudad de Quibdo Choco, y portadora de la TP No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en

materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería jurídica a este ultimo profesional del derecho para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder que le fue sustituido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ANA JULIA GIRALDO MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de impulso procesal, este asunto sometido a descongestión, se resolverá en la fecha límite, la cual está fijada para el 10 de diciembre de 2021.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación judicial de COLPENSIONES, a la Dra. Maren Hisel Serna Vale, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1077423919 de la ciudad de Quibdó Choco y portador de la TP No. 204.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue sustituido.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**QUINTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

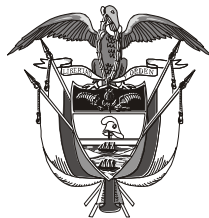
Código de verificación:

**0b2a0f1b7c2f2537ec3baf6d8e10e5a5a15b19c94e62137a3edebec4  
2a9d14c4**

Documento generado en 28/10/2021 02:45:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500220130076102.  
DEMANDANTE: BERTULIA MINA DIAZ.  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

A folios 3 a 22 y 24 a 27 obran solicitudes de acumulación de procesos elevadas por la abogada de la señora Carmenza Sandoval, en las cuales manifiesta que reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Luis Andrés Mezu Mina y que la entidad de seguridad social a través de la Resolución SUB73023 del 26 de marzo de 2019 decidió negativamente su petición aduciendo que como la señora Bertulia Mina Diaz promovió un proceso ordinario laboral y de la seguridad social con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la misma prestación, no tiene competencia para decidir si le asiste o no derecho.

Para resolver esta petición es menester acudir a lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que regula la acumulación de procesos declarativos. Dichos artículos contemplan en qué ocasiones procede la mencionada

acumulación, no obstante existe un elemento común en todos aquellos casos regulados por la norma y este consiste en que se hubiese iniciado el proceso, cuando menos, con la **presentación de la demanda**. En razón a ello, no es procedente acceder a la petición de la señora Carmenza Sandoval, toda vez que, según se desprende de su narración, tan solo reclamó la concesión del derecho ante la entidad de seguridad social, más no ha iniciado el trámite judicial, por ende no existe un proceso para ser acumulado al presente.

Se debe mencionar además que no se considera necesario integrar el *litis consorcio* con la señora Sandoval, toda vez que de larga data la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene asentado que cuando se alega la calidad de cónyuge o compañera permanente deben actuar a través de la figura de la intervención *ad excludendum*, por lo que no se estaría hablando de un litisconsorcio necesario. (Ver Sentencias CSJ SL6511-2017, SL1476-2021 entre otras)

Como por medio del auto del 22 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada esta etapa; ejecutoriada este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural. Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **BERTULIA MINA DIAZ** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que se vinculó a la señora María Bibiana Mancilla Caracas, en representación del menor **LUIS ANDRÉS MEZU MANCILLA**.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de acumulación de procesos elevada por la señora Carmenza Sandoval.



**TERCERO: DECLARA** clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

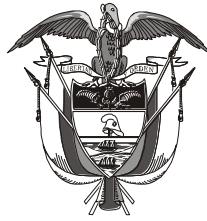
Código de verificación:

**ab00ec746c918529d4c3e96a1fbc724676dd64a958d2de72db4109  
5c4da0dd5**

Documento generado en 28/10/2021 02:45:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310501520130051501.  
DEMANDANTE: CLARA MEJÍA RINCÓN.  
DEMANDADA: COLFONDOS S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)*”.

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, fue admitida por el despacho de origen, y el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a favor de la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por la señora **CLARA MEJÍA RINCÓN** en contra de **COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a favor de la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

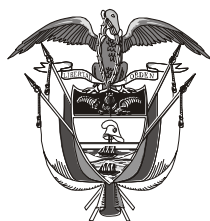
**ef498216a911f6a6270f78632aab5c75581442b00143257e8c11fbc7  
78696237**

Documento generado en 28/10/2021 01:34:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500420130023601.  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

En virtud a que la apoderada principal de COLPENSIONES, la Dra. Natalia del Castillo Gutiérrez le sustituye el mandato a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA RIVAS SALAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.585.744 y T.P. No. 178.985 del C.S. de la J., por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se le RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución que le fue conferido.

Igualmente, en vista que el demandante, el señor Luis Alfonso Martínez Velásquez, le confirió poder para que actúe en su nombre y representación al abogado CÉSAR AUGUSTO BOLÍVAR CÁRDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.806.805 y T.P. No. 121.237 del C.S. de la J.,

se le RECONOCERÁ personería jurídica en los términos del mandato que le fue conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

***Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...). (Negrilla de la Sala).***

Se trae a colación esta disposición, porque mediante auto del 16 de julio del 2014, el Magistrado Ponente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decretó pruebas de oficio, por lo cual se conmina a las partes para que se mantengan atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que próximamente se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARÍA ALEJANDRA RIVAS SALAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.585.744 y T.P. No. 178.985 del C.S. de la J. para que actúe en representación de COLPENSIONES.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho CÉSAR AUGUSTO BOLÍVAR CÁRDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.806.805 y T.P. No. 121.237 del C.S. de la J., para que actúe en representación del actor.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para que estén atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que próximamente se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5c4110c8233ad004a0407a8384d7d6b2b63037e05fd2827ddd22a097be  
c1984**

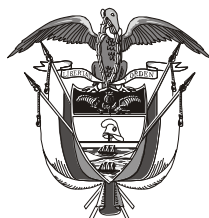
Documento generado en 28/10/2021 02:43:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310501020120051801.  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA PRECIADO AMORTEGUI.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRAS.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, XXXX (XX) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Dado que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 1596 que profirió el Juzgado de Primera Instancia en la audiencia que se desarrolló el 17 de junio del 2014, a través del cual se negó el decreto de una prueba documental y testimonial, y lo sustentó en debida forma, este se ADMITIRÁ.

Asimismo, por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se ADMITIRÁ el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la sentencia que profirió el 17 de junio de 2014 el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle.

De conformidad con la Escritura Pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019, a través de la cual el Representante Legal Suplente de

COLPENSIONES le confiere poder a la firma WORD LEGAL CORPORATION S.A.S. para que lo represente judicialmente, se le RECONOCERÁ personería para actuar conforme las facultades que se le otorgan en dicho documento. Asimismo, en virtud de que el Representante Legal de la firma de abogados le sustituye el poder al abogado Juan Felipe Aguirre Narváez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.061.945 y portador de la T.P. No. 282.184 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se le RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución que le fue conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido en esta providencia, una vez ejecutoriada esta decisión y sin necesidad de auto que lo ordene, le comenzará a correr el término para que las partes aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **ROSA MARÍA PRECIADO AMORTEGUI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y OTRAS.**

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto No. 1596 del 17 de julio de 2014 a través del cual se negó el decreto y práctica de pruebas.

**TERCERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra de la sentencia del 17 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la firma de abogados WORD LEGAL CORPORATION S.A.S., para actuar en nombre y representación de **COLPENSIONES** de conformidad con el mandato otorgado.

**QUINTO:** Se admite la sustitución del poder que hace la representante legal de la firma de abogados al **DR. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ**, como se reúnen los requisitos legales se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de **COLPENSIONES.**

**SEXTO: CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

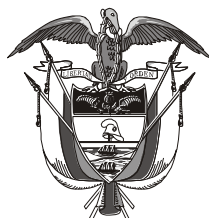
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c218ffae6a6a2b6617f76eecf571a67983f4bbc496665db2a8bb73d140b6e48**

Documento generado en 28/10/2021 02:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500920120026101.  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMÍREZ ALVIS Y OTRA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que profirió el 8 de agosto del 2013, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la señora Marlen Eugenia Tarazona Rodríguez hoy Marlen Eugenia Tarazona de Besosa por haberle resultado adversa la decisión.

Con relación a las solicitudes de impulso procesal que militan en el expediente basta con indicar que dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

De conformidad con la Escritura Pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019, a través de la cual el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES le confiere poder a la firma de abogados WORD LEGAL CORPORATION S.A.S. para que lo represente judicialmente, se le RECONOCERÁ personería para actuar conforme las facultades que se le otorgan en dicho documento. Asimismo, en virtud a que el Representante Legal de la firma de abogados le sustituye el poder al abogado Juan David Buriticá Mora identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la T.P. No. 294.830 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se le RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución que le fue conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por el actor fue admitido en esta providencia, una vez ejecutoriada la decisión y sin necesidad de auto que lo ordene, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días al recurrente; una vez

vencidos le empezarán a correr a las otras partes con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ AMPARO RAMÍREZ ALVIS Y OTRA** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que profirió el 8 de agosto del 2013, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la señora Marlen Eugenia Tarazona Rodríguez hoy Marlen Eugenia Tarazona de Besosa por haberle resultado adversa la decisión.

**TERCERO:** Respecto a las solicitudes de impulso procesal, este asunto sometido a descongestión, se resolverá a más tardar en la fecha límite, la cual está fijada para el 10 de diciembre de 2021.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como vocero judicial de COLPENSIONES, a la firma de abogados WORD LEGAL CORPORATION S.A.S.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, **CORRASE** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**SEXTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

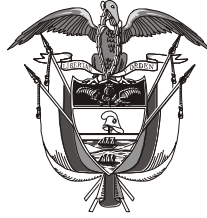
**064b5233b85d9e2cccc21ae9c1e7c92ff24384dceb847ced9d54db88  
a2ae495c**

Documento generado en 28/10/2021 02:43:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500520110137501.  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ARIAS Y OTROS.  
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CALI.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Como por medio del auto del 26 de agosto de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se declara clausurada la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JORGE ENRIQUE ARIAS Y OTROS** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DECLARA** clausurada la etapa de alegaciones las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021; ejecutoriado este auto, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

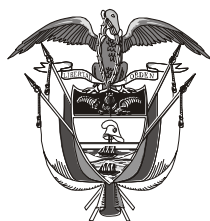
**8b96b3f4df6093cf037764f9db460c79ad8f1cc0de56037a5bcdfe928  
e191719**

Documento generado en 28/10/2021 01:28:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500920180018101.  
DEMANDANTE: OCTAVIANO OCORO RODRIGUEZ.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Con relación a las solicitudes que militan en el cuaderno del Tribunal y en en las que las partes deprecaron el impulso del proceso, basta con indicar que dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

De conformidad con la documental visible en el expediente digital folio 3 del cuaderno de segunda instancia, donde el gerente de defensa judicial de Colpensiones, el Dr. MIGUEL RAMIREZ GAITAN, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de la ciudad de Bogotá le confiere poder a la Dra. CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.657.761 de Palmira, Valle y portadora de la TP No. 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, y por cumplir con los

requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería jurídica a este último profesional del derecho para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder que le fue conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriada, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la parte accionada con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el

ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por el señor **OCTAVIANO OCORO RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación judicial de COLPENSIONES, a la Dra. CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.657.761 de Palmira, valle y portador de la TP No. 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a favor de quien se surte la consulta; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3380a9e0244307e5cecd359a5fc2311db96db0ed7384efb6e2ae455  
fcb8ae3a6**

Documento generado en 28/10/2021 01:31:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500820170050901.  
DEMANDANTE: EULALIA MARÍA ROMERO RENGIFO.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OLGA CRISTINA GIL ECHEVERRY.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó Este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida y se avocará su conocimiento.

Respecto de la solicitud que eleva el vocero judicial del demandante consistente en que se decrete como prueba de oficio los documentos contentivos de la decisión proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en el que resolvió el recurso extraordinario de revisión que instauró el señor Juan Esteban Ramiro Carranza Romero en contra de la Sentencia que emitió el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá en la que declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Olga Cristina Gil Echeverry y Ramiro Álvaro Eduardo Carranza Coronado, es necesario acudir a lo reglado en el artículo 83 de la obra adjetiva laboral, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

*"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.***

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes". (Negrilla propia)*

Como se observa, la norma en cita es clara en prohibir la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en Primera Instancia, no obstante, permite que el Juez de Segunda Instancia decrete y practique aquellas que "*considere necesarias para resolver la apelación o la consulta*".

Teniendo en consideración que la decisión que se profirió en primera instancia data del 16 de noviembre del 2017 y que la Sentencia que emitió la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. es posterior, esto es del 15 de noviembre del 2018, se considera pertinente, conducente y necesario decretar y tener como prueba aquella decisión judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

***Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)***. (Negrilla fuera del texto original)

Se trae a colación esta disposición, porque en vista de que a través de esta providencia se decretaron pruebas de oficio, se conminará a las partes para que se mantengan atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que próximamente se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad promovido por la señora **EULALIA MARÍA ROMERO RENGIFO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la señora **OLGA CRISTINA GIL ECHEVERRY**

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio la decisión proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en el que resolvió el recurso extraordinario de revisión que instauró el señor Juan Esteban Ramiro Carranza Romero en contra de la Sentencia que emitió el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá en la que declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Olga Cristina Gil Echeverry y Ramiro Álvaro Eduardo Carranza Coronado.

**SEGUNDO: CONMINAR** a las partes para que estén atentos a las decisiones que se notifiquen en este asunto a través de estado, toda vez que conforme lo establece la norma citada, lo procedente es que

RADICADO: 76001310500820170050901.  
DEMANDANTE: EULALIA MARÍA ROMERO RENGIFO.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OLGA CRISTINA GIL ECHEVERRY.

próximamente se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

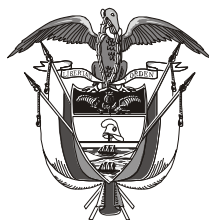
**1ba645779c6773ebb60403c2cce09cac34651daa987173344ab9dad4b9f  
f3fb**

Documento generado en 28/10/2021 02:48:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RADICADO: 76001310500720120001701.**

**DEMANDANTE: MARÍA DOLORES MESA BOTERO Y OTROS.**

**DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.**

**LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que se avocará su conocimiento.

Advierte la Colegiatura que el abogado de la parte demandante solicitó el 30 de junio del 2015 que se tuvieran en cuenta como prueba "por el superior" una serie de documentos, tales como el ofrecimiento que le hizo el Fondo de Pensiones de otorgarle la indemnización sustitutiva, el certificado de afiliación a la E.P.S. SURA y las relaciones de aportes que hizo el causante a ING PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLPENSIONES.

Para resolver sus peticiones, es necesario acudir a lo reglado en el artículo 83 de la obra adjetiva laboral, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

***"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.***

***Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte,***

***ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.***

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes". (Negrilla propia)*

En el asunto bajo análisis, se encuentra que la mayoría de las documentales que pretende la parte que se decreten como pruebas, datan del año 2013 y que la historia laboral de COLPENSIONES es del año 2015, esto quiere decir que todas ellas son anteriores a que se presentara la demanda ordinaria laboral cuyo conocimiento se asumió, esto quiere decir, que la oportunidad con la que contaba para aportarlas venció por lo menos hasta el momento en que tuvo para reformar la demanda, no siendo esta la oportunidad para reabrir el debate probatorio. Por tanto, se considera que no se cumplen las condiciones para que se decrete dicha prueba de oficio en esta instancia y en esa medida **SE NEGARÁ SU PETICIÓN**, toda vez que no fueron decretadas ni mucho menos se dejaron de practicar sin culpa de la parte interesada.

Por su parte, por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se ADMITIRÁ el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia del 13 de noviembre del 2013, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron "*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)*”.

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido en esta providencia, una vez ejecutoriada esta decisión y sin necesidad de auto que lo ordene se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días en favor de quien recurrió la decisión; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural. Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además este traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **MARÍA DOLORES MESA BOTERO Y OTROS** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, trámite en el que se llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de decreto y práctica de pruebas, por lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

**TERCERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 13 de noviembre del 2013, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, **CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días en favor de quien recurrió la decisión; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**QUINTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RADICADO: 76001310500720120001701.  
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES MESA BOTERO Y OTROS.  
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.  
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2674e1c2d4452d83e28c8f018a7299cdbbd5c51e4e6e4b184c4eff85  
52b1c087**

Documento generado en 28/10/2021 02:48:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**